

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE
CONSULTA Y ASISTENCIA TÉCNICA**

ENTRE

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
DE ESPAÑA**

Y

**LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE LA
República DOMINICANA**

23 de Noviembre de 2007

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE CONSULTA Y ASISTENCIA TÉCNICA.

ENTRE:

De una parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE ESPAÑA (CNMV)**, organismo encargado de la supervisión e inspección de los mercados de valores españoles, creada mediante la Ley 24/1988 de 28 de Julio, del Mercado de Valores, con domicilio social en la ciudad de Madrid, debidamente representada para los fines del presente acuerdo por D. **JULIO SEGURA**, en su calidad de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, la cual en adelante se denominará la **CNMV**

De otra parte, la **SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE LA República DOMINICANA**, institución autónoma de la República Dominicana, organizada de conformidad con la Ley No. 19-00 del 8 de mayo del 2000, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, debidamente representada para los fines y consecuencias del presente Memorandum de Entendimiento por el Sr. **HAIVANJOE NG. CORTIÑAS**, quien actúa en calidad de Superintendente de esta institución, la cual en lo adelante del presente convenio se denominará la **SIV**.

PREÁMBULO

La **CNMV** y la **SIV** reconocen el creciente desarrollo alcanzado por las actividades relacionadas con los mercados de valores y la importancia que para dichos mercados reviste la cooperación mutua en lo que respecta a la administración y cumplimiento de leyes que permitan promover y ejecutar políticas que contribuyan al desarrollo de los mercados de capitales de sus respectivos países.

La **CNMV** y la **SIV** reconocen que, para los reguladores de los mercados de valores en crecimiento, es de vital importancia una comunicación fluida y permanente para promover la internacionalización de los valores generados en dichos mercados, así como las ventajas que se pueden obtener mediante el desarrollo de la cooperación mutua y la asistencia técnica entre ambos países.

Las partes firmantes de este Memorandum de Entendimiento reconocen que, para lograr el crecimiento ordenado y el desarrollo competitivo y en expansión de los mercados de valores hispanos, en particular los de España y República Dominicana, es necesario que los mercados sean justos y eficientes, que la regulación que se les aplique sea equitativa para todos los participantes y que esté orientada a proteger a los inversores.

Basado en lo anterior, la **CNMV** y la **SIV** acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I: DEFINICIONES

Para los efectos de este Memorandum de Entendimiento, se entenderá por:

"Acuerdo": El presente Acuerdo Interinstitucional;

"Autoridades":

- a) La Comisión Nacional de Mercado de Valores de España, CNMV;
- b) La Superintendencia de Valores de la República Dominicana, SIV;

"Autoridad Requerida": Autoridad a la que se le solicita una consulta de asistencia técnica o cooperación bajo los términos de este Memorandum de Entendimiento;

"Autoridad Requirente": Autoridad que formula una petición de asistencia técnica o cooperación bajo los términos de este Memorandum de Entendimiento;

ARTICULO 2: SOLICITUD DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL DESARROLLO DE MERCADOS

Sección 1: Principios Generales para la Consulta y la Asistencia Técnica.

1. Las Autoridades han considerado la importancia de crear un marco general para incentivar la cooperación relacionada con los aspectos domésticos e internacionales de la regulación de los mercados de valores y sobre su desarrollo y operativa y, en general, consultarse sobre asuntos de interés mutuo a fin de mejorar la cooperación y la protección de los inversores, asegurando la estabilidad, eficiencia e integridad de los mercados de valores de República Dominicana y de España y la coordinación de la supervisión de los mismos.

2. Las Autoridades se comprometen a adoptar las medidas necesarias y a realizar los esfuerzos razonables para asegurar el cumplimiento y la ejecución eficiente de las solicitudes de asistencia, siempre y cuando la Autoridad Requerida fuere competente para hacerlo.

Sección 2: Principios Generales para Proporcionar Cooperación Mutua.

1. Este Memorandum señala una declaración de intenciones de las Autoridades para establecer un marco general para la cooperación mutua, con la finalidad de propiciar y facilitar el intercambio de información entre las Autoridades, a fin de contribuir con el

cumplimiento efectivo de las respectivas legislaciones en materia de mercados de valores, tal como se definen en el presente acuerdo.

2. La entrada en vigencia de este Memorandum de Entendimiento no impone obligación legalmente válida sobre las Autoridades, las cuales aceptan voluntariamente facilitar la información o los documentos solicitados; ni afecta el derecho de las Autoridades para tomar medidas distintas de las previstas en el presente Memorandum para obtener la información requerida y para cumplir o hacer cumplir las legislaciones del Estado.

3. Las Autoridades reconocen la necesidad y conveniencia del intercambio de información útil y oportuna, y de establecer mecanismos estándares para promover la cooperación; sin embargo, una solicitud de cooperación puede ser denegada por la Autoridad requerida en los casos siguientes:

- a) Cuando la solicitud realizada implique que la Autoridad Requerida actúe de una manera tal que entrara en contradicción con las leyes de su país;
- b) Cuando la solicitud no esté conforme a las condiciones establecidas en este Memorandum;
- c) Cuando la ejecución de la solicitud, dada su naturaleza, atente contra los intereses económicos de la Autoridad Requerida;
- d) Cuando la solicitud pueda obstruir una investigación en curso o dañar el buen funcionamiento de la Autoridad Requerida;
- e) Cuando no se cumpla el principio de reciprocidad respecto de la información o documentos a intercambiar.

ARTICULO 3. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Sección 1: Solicitudes de Información

1. Las solicitudes de información deben hacerse por escrito y estar dirigidas a la persona de contacto de la Autoridad Requerida, la cual deberá estar registrada en el Anexo que acompaña este documento.

2. Las solicitudes deben contener:

- a) Descripción general del tema de la solicitud y del propósito por el cual se ha formulado la misma;
- b) Descripción general de la investigación, documentos, información, testimonios o declaraciones de las personas solicitadas por la Autoridad Requirente;

- c) Cualquier información en poder de la Autoridad Requirente que pueda ayudar a la Autoridad Requerida a identificar personas o entidades que pudieran proveer tal información;
- d) Certificación firmada por persona con capacidad suficiente, estableciendo de que en caso de que la Autoridad Requerida solicitase de la Autoridad Requirente la información a que se refiere la solicitud de colaboración no existirían restricciones para suministrar la misma, siempre que se cumpla el principio de reciprocidad respecto de la información o documentos a intercambiar;
- e) Posibilidad de que cualquier otra autoridad en la jurisdicción de la Autoridad Requirente pueda acceder o solicitar el acceso a la información que, en su caso, pudiera ser suministrada por la Autoridad Requerida;
- f) Disposiciones legales sobre el tema solicitado; y
- g) El período de tiempo deseado para la respuesta.

3. En circunstancias urgentes, una solicitud de información y una respuesta a tal solicitud puede ser hecha por procedimientos simplificados, o por medio de una comunicación que no sea el intercambio de cartas, siempre que tales comunicaciones sean confirmadas por escrito en la forma prescrita en esta Sección.

Sección 2: Usos Permitidos de la Información

1. La Autoridad Requirente puede usar la información solamente para el propósito establecido en la solicitud.
2. Para utilizar la información recibida en propósitos diferentes a los establecidos en el presente acuerdo, la Autoridad Requirente deberá obtener la debida autorización de parte de la Autoridad Requerida, la cual tendrá la libertad de oponerse si lo considera conveniente. En caso de silencio se considerará que la Autoridad Requerida no autoriza el uso de la información para fines distintos a los establecidos en la solicitud.
3. Si en la jurisdicción de la Autoridad Requirente existe la posibilidad de que cualquier otra autoridad pueda acceder o requerir el acceso a la información suministrada por la Autoridad Requerida sin que exista posibilidad de resistencia por parte de la Autoridad Requirente, deberá manifestarse esta circunstancia en el requerimiento de colaboración.
4. Para cumplir con sus funciones legales, la Autoridad Requirente podrá facilitar la información a otras autoridades del mismo Estado, contando con la previa autorización de la Autoridad Requerida.

Sección 3: Información Proporcionada en Forma Espontánea:

1. Las autoridades podrán facilitarse, en el ámbito de los procedimientos legales, sin solicitud previa, información que tengan en su poder, que sea de carácter público, y que estimen de utilidad para la otra Autoridad, en el cumplimiento de su cometido.

Sección 5: Confidencialidad de la Información

1. La Autoridad Requirente considerará confidencial cualquier información recibida de parte de la Autoridad Requerida, conforme a los términos de este Memorando.

2. Cada Autoridad preservará, con arreglo a los requisitos previstos legalmente, el carácter confidencial de las solicitudes presentadas o de los comunicados informativos efectuados en el ámbito del presente Memorandum de Entendimiento, del contenido de dichas solicitudes y de cualquier otra cuestión relacionada con la aplicación del presente Memorandum, especialmente de las consultas entre Autoridades.

3. En todos los casos, la Autoridad Requirente garantizará que la información que reciba bajo los términos de este acuerdo, y con arreglo a los requisitos previstos legalmente, tendrá un grado de confidencialidad que será por lo menos equivalente al que tengan en el Estado de la Autoridad Requerida.

Sección 6: Denegación de la Información

1. La asistencia prevista en el presente Memorandum de Entendimiento podrá ser denegada en los siguientes casos:

a) Cuando la solicitud pudiera afectar la soberanía, la seguridad, los intereses económicos fundamentales y el orden del Estado de la Autoridad Requerida.

b) Cuando se haya iniciado cualquier procedimiento penal o se haya dictado una resolución definitiva en el Estado de la Autoridad Requerida, en base a los mismos hechos y contra las mismas personas.

c) Cuando no sea permitida por las legislaciones de la Autoridad Requerida.

d) Cuando no se cumpla el principio de reciprocidad respecto de la información o documentos a intercambiar

La negación de asistencia técnica no perjudicará el derecho que tienen las Autoridades de consulta recíproca. Cuando la Autoridad Requerida no sea competente para dar respuesta a una solicitud de asistencia, la Autoridad Requerida y la Autoridad Requiriente se consultarán sobre otros medios posibles para dar tratamiento a la solicitud.

ARTICULO 4: CONSULTAS O PETICIONES DE ASISTENCIA TÉCNICA

Sección 1. Contenido y Forma de la Solicitud:

1. Las Autoridades podrán hacerse consultas periódicas o cuando el caso lo requiera, sobre asuntos de interés mutuo, para mejorar la cooperación entre las Autoridades, con el propósito de colaborar con la estabilidad del mercado y la protección de los inversionistas.

2. Las Autoridades se proponen realizar consultas y prestarse asistencia técnica entre sí, con vistas a establecer e implementar programas de asistencia técnica dirigida al desarrollo, supervisión, administración y operación de sus respectivos mercados de valores. En todos los casos, deberá precisarse el tipo específico de asistencia técnica que las Autoridades requieren en términos razonables. La asistencia técnica podrá incluir, entre otros aspectos, la capacitación del personal y asesoría relativa al desarrollo de:

- Sistemas para fomentar los mercados de capitales.
- Emisión de valores que cubran necesidades particulares.
- Sistema de transmisión de órdenes.
- Registro de transacciones y sistemas de verificación.
- Sistema para transmisión de cotizaciones y datos sobre transacciones.
- Sistemas de custodia, administración compensación, liquidación y transferencia de valores y otros sistemas de mercados.
- Disposiciones reglamentarias relativas a los participantes en el mercado y sus requerimientos de capital.
- Sistemas y mecanismos de regulación referentes a contabilidad y publicidad.
- Sistemas necesarios para un control efectivo del mercado y ejecución de proyectos.
- Procedimientos y prácticas de protección a los inversionistas.
- Fiscalización y regulación de esquemas colectivos de inversión.
- Fiscalización y regulación de sociedades dedicadas a la clasificación de riesgos.
- Valoración de instrumentos financieros.
- Diseño de sistemas informáticos para la supervisión en línea de operaciones.
- Interacción entre el mercado de valores e inversionistas institucionales.
- Cualquier otro aspecto que las autoridades determinen necesarias, bajo los términos del presente Memorandum.

3. Las consultas o peticiones de asistencia técnica deberán efectuarse por escrito y dirigirse a la persona de contacto de la Autoridad Requerida, indicado en el Anexo que se acompaña al presente Memorandum.

4. En las consultas o peticiones de asistencia técnica, la Autoridad deberá especificar:

a) La materia u objeto de la consulta o de la petición de asistencia técnica, así como su propósito.

b) La descripción general de la documentación, información o asistencia solicitada por la Autoridad Requirente.

c) La persona que posee la información requerida o el lugar donde esa información puede ser obtenida, en caso de ser conocidos dichos datos por la Autoridad Requirente.

d) En el caso en que la solicitud resulte de la investigación de la violación de leyes y reglamentos, deberán especificarse las leyes y reglamentos que hayan podido vulnerarse, así como la lista de personas u organizaciones que la Autoridad Requerida supone que tienen en su poder la información requerida o los lugares en los que pudiera obtenerse dicha información, en caso de que la Autoridad Requirente tuviera conocimiento de ello.

e) El plazo en que espera recibir la respuesta a la consulta o la asistencia técnica solicitada.

5. En caso de urgencia, las consultas o peticiones de asistencia técnica y las respuestas correspondientes podrán efectuarse mediante procedimientos especiales o caracterizados por su celeridad.

Sección 2. Coste de las Investigaciones:

Si la respuesta a una solicitud de información, bajo los términos de este Memorandum, significa incurrir en costes substanciales por parte de la Autoridad Requerida, ambas Autoridades acordarán un mecanismo para compartir dichos costos, antes de continuar dando curso a dicha solicitud.

ARTICULO 5: DISPOSICIONES FINALES

Sección 1. Modificaciones

Las Autoridades revisarán periódicamente la aplicación del presente Memorandum de Entendimiento y se consultará para mejorarlo y para resolver las dificultades que puedan

producirse. Así mismo podrán acordar la introducción de modificaciones con el objetivo de facilitar su aplicación.

Sección 2: Vigencia

Para los fines acordados este Memorandum de Entendimiento entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción entre las partes.

Sección 3: Finalización

Cualquiera de las Autoridades podrá dar por terminada la vigencia de presente acuerdo, previo aviso por escrito a la otra parte con no menos de treinta (30) días de anticipación. En el supuesto de que ello ocurriera, este Memorandum seguirá surtiendo plenos efectos a las consultas y peticiones de asistencia técnica efectuada con anterioridad a la notificación hasta tanto la Autoridad Requerida complete la información o asistencia oportunamente solicitada.


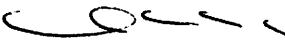
Sección 4: Imprevistos

Cualquier tema o aspecto no contemplado en el presente Memorandum de Entendimiento, en lo relativo al intercambio de información, asistencia técnica y cooperación mutua, será resuelto previa consulta y acuerdo entre los titulares de la Comisión Nacional de Valores de España y la Superintendencia de Valores de la República Dominicana.

Sección 5: Personas de Contacto

Toda comunicación entre las Autoridades debería hacerse por medio de los principales puntos de contacto, definidos en el Anexo que acompaña al presente acuerdo, salvo la existencia de algún convenio en contrario. El referido anexo podrá ser modificado mediante comunicación escrita por cualquiera de las Autoridades, sin que sea necesario firmar nuevamente este Memorandum de Entendimiento.

Firmado en la ciudad de Panamá el día 23 de Noviembre del 2007, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos y representando idéntico contenido y significado.

<p>POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE ESPAÑA</p>  <p>JULIO SEGURA PRESIDENTE</p>	<p>POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA</p>  <p>HAIVANJOENG CORTIÑAS SUPERINTENDENTE</p>
--	--

ANEXO A

PERSONAS DE CONTACTO

**POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

Ángela Torres
Coordinadora de Acuerdos Interinstitucionales
Dirección de Proyectos Especiales
E-mail: a.torres@siv.gov.do
Teléfono: 1 (809) 221-4433 ext. 1504

Juan José Báez
Director de Promoción y Difusión
E-mail: j.baez@siv.gov.do
Teléfono: 1 (809) 221-4433 ext. 1001

Av. Cesar Nicolás Penson No.66, Gazcue

POR LA COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE ESPAÑA

Antonio Mas Sirvent
Director de Relaciones Internacionales
Paseo de la Castellana 19
28046 Madrid, España
E-mail: mas@cnmv.es

Teléfono: 34 915854611